REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400303020160097600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva La Hermandad En Asesorias Y Servicios	Luis Guillermo Chiquito De Zabaleta	28/03/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Barranquilla.
08001418902120220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	David Ariza Llanos, Grupo Inmobiliario Ariza Llanos S.A.S	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Guillermo Leon Molina Meza	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sylennis Maria Duque Gonzalez	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decrétese El Secuestro Del Inmueble
08001418902120220079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Rigoberto Arturo Ruiz Miranda	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

392eeef1-bb98-4cf3-8408-4f92565e4263

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Anyela Shirleys Brito Brito Bonvento	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador
08001418902120220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dario Enrique Rolon Nuñez	Henry Ebratt Escobar	27/03/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requerir A La Parte Ejecutante
08001418902120220050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Edwin Ramos Villafañe	27/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Shaint Gregory Calderon Viana	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

392eeef1-bb98-4cf3-8408-4f92565e4263

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Mendoza Albor	Carmen Milena Castañeda	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	28/03/2023	Auto Ordena - Emplazar A Los Herederos Indeterminados De La Señora Nayibe Del Socorro Perezpalma (Qepd) Y Póngase En Conocimiento A La Parte Demandada
08001418902120220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ana Julieth Gomez Peña, Carmen Alicia Barrios Escobar	27/03/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar Y Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Propuestas
08001418902120230008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Sebastian Castillo Muriel, Servicios Integrales En Construccion Sas	28/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

392eeef1-bb98-4cf3-8408-4f92565e4263

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 29 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097700	Verbales De Minima Cuantia	Lazaro Garcia Barrios	Juan Ernesto Weis Gonzales	28/03/2023	Auto Ordena - Incorporar Informe - Requiere Documentos
08001418902120220068700	Verbales De Minima Cuantia	Ruby Sol Rada Gonzalez Y Otro	Yorleys Del Carmen Jimenez Rodriguez, Jesus Antonio Baldovino Reyes	27/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 29 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

392eeef1-bb98-4cf3-8408-4f92565e4263

Rad No. 08-001-41-89-021-2022-00687-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: RUBY SOL RADA GONZALEZ y DIANA AREVALO GONZALEZ.
DEMANDADO: YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho, el presente proceso Verbal de restitución, informando que se recibió la póliza judicial conforme fue ordenado en auto que antecede y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho accederá a decretar dicha medida de conformidad al art. 588 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados **YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES,** que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 46C No. 12 SUR -17 Barrio Los Girasoles en la ciudad de Barranquilla. Limítese esta medida por la suma de ($4.000.000), en consecuencia:

    - **COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados YORLEYS DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ y JESUS ANTONIO BALDOVINO REYES, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 46C No. 12 SUR -17 Barrio Los Girasoles en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

    - **NOMBRAR** secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Barranquilla, TEL 3114052455, jamiltonmejia@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00798-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION.
Demandado: RIGOBERTO RUIZ MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado RIGOBERTO RUIZ MIRANDA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 26 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION y en contra de RIGOBERTO RUIZ MIRANDA.

El demandado RIGOBERTO RUIZ MIRANDA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, acto que se cumplió, a través de notificación por aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 03 de febrero de 2023, el cual una vez vencido el término no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 26 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, y en contra de RIGOBERTO RUIZ MIRANDA.

Proyectó: DDM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $315.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

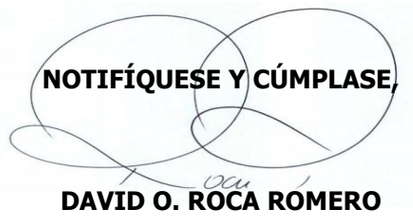

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00457-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 08 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ.

La demandada SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES en fecha 09 de agosto de 2022, a la dirección de correo electrónico (syleduque@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, la cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Proyectó: DDM

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de la demandada SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-587036**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90 de la ciudad de Barranquilla- celular 3107268210, correo electrónico: ahumadajg2012@hotmail.com. - Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 08 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SYLENNIS MARIA DUQUE GONZALEZ.

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $2.750.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00105-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO LEON MOLINA MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado GUILLERMO LEON MOLINA MEZA identificado con C.C. 72.055.004 como empleado de JANNA MOTORS S.A. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $34.350.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado GUILLERMO LEON MOLINA MEZA identificado con C.C. 72.055.004, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$34.350.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

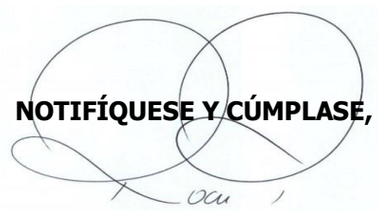

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00105-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO LEON MOLINA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUILLERMO LEON MOLINA MEZA,** por las sumas de:

a) **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($22.901.666)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00775-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 04 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

Los demandados GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S en fecha 16 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico (all.group@outlook.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, los cuales, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así las cosas, se,

Proyectó: DDM

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 04 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de GRUPO INMOBILIARIO ARIZA LLANOS SAS y DAVID ORANGEL ARIZA LLANOS.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.280.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Barranquilla, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 08-001-40-03-030-2016-00976-00 (Ejecutivo Singular).

Encontrándose la presente causa terminada por transacción, se advierte que se recibió solicitud de la demandada FANETH GOMEZ DE CHIQUILLO de devolución de títulos, asimismo el día 05 de octubre de 2022 se recibió oficio No. 04OCT21 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla en el que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en proceso llevado en el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, referente al embargo y secuestro del REMANENTE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LA PIERMANDA EN ASESORIAS Y SERVICIOS del saldo insoluto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 226-3093 de la oficina de registro público del magdalena, dentro del proceso ejecutivo Rad 976/2016 adelantado en el Juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla, promovido por COOMULTIHERAS contra Luis Chiquillo Zabaleta y otros, medida fue comunicada en Oficio No. 0255 de 21 de febrero de 2018.

Pues bien, al validarse la autenticidad del referido oficio el resultado obtenido en la plataforma de firma digital fue que el documento no es auténtico, por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que este proceso se encuentra terminado por transacción por auto de fecha 15 de diciembre de 2017 y que el valor de los títulos judiciales a devolver es por la suma de $23.552.537.oo, se procederá a oficiar al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que ratifique si en el proceso con radicado 08001-40-53-021-2017-01211 se dictó auto de fecha 28 de septiembre del 2022, en el que se aceptó la TERMINACIÓN de ese proceso por pago total de la obligación, y el desembargo de los dineros, bienes y emolumentos embargados.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a fin de que ratifique si en el proceso con radicado 08001-40-53-021-2017-01211 se dictó auto de fecha 28 de septiembre del 2022, en el que se aceptó la TERMINACIÓN de ese proceso por pago total de la obligación, y el desembargo de los dineros, bienes y emolumentos embargados.

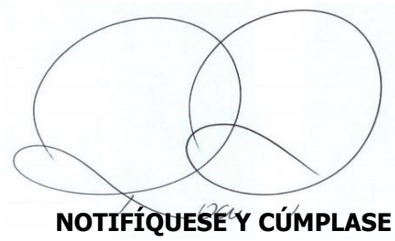

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2021-00977-00
DEMANDANTE: LAZARO GARCIA BARRIOS CC 72.132.485
DEMANDADO: JUAN ERNESTO ANTONIO WEIS GONZALEZ CC 19.069.580

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso de Restitución, informando que se encuentra incorporado dictamen de perito dactiloscopico. Sírvase proveer. Marzo 28 dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo 28 dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encontramos informe pericial decadactilar realizado por el investigador ELKIN DE JESUS OBREDOR ROJANO, el cual fuera ordenado por este despacho mediante auto precedente. Por lo anterior se procede a incorporar el mismo y correr traslado a las partes para que se manifiesten según corresponda.

De otro lado advertimos que se encuentra pendiente el informe de perito grafológico toda vez que luego de entrevista realizada por uno de nuestros empleados; el señor NELSON HORTUA BOHÓRQUEZ, en su calidad de perito grafólogo manifiesta la necesidad de contar con documentos extraproceso que fueran firmados por el demandado entre los años 2009 al 2015 para así poder llevar a cabo con idoneidad la respectiva prueba grafológica ordenada.

Por lo anterior, y ante la necesidad advertida por el perito, es imperante requerir a las partes para que aporten los documentos previamente descritos en el párrafo anterior.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente informe pericial decadactilar realizado por el investigador ELKIN DE JESUS OBREDOR ROJANO, visible en el archivo 40 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado del presente informe pericial decadactilar por el termino de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten documentos extraproceso que fueran firmados por el demandado entre los años 2009 al 2015, de conformidad con lo manifestado por perito grafólogo en entrevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00085-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JUAN SEBASTIAN CASTILLO MURIEL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados SERVICIOS INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT. 900.831.678- y JUAN SEBASTIAN CASTILLO MURIEL identificado con C.C. 1.010.087.585, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, CITY BANK, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOMEVA, ITAÚ CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$40.100.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00085-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: SERVICIOS INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JUAN SEBASTIAN CASTILLO MURIEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **SERVICIOS INTEGRALES EN CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **JUAN SEBASTIAN CASTILLO MURIEL,** por las sumas de:

a) **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($26.735.824)** por el capital de la obligación contenida en titulo ejecutivo anexo a la demanda.

b) Más los intereses moratorios a los que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00294-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: ANA JULIETH GOMEZ PEÑA y CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se advierte que por error involuntario en el numeral 2° del auto de febrero 13 de 2023, se indico un nombre equivocado del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que por error involuntario en el numeral 2° del auto de febrero 13 de 2023, se indico un nombre equivocado del demandado, pues en el referido auto se indicó como demandado al señor LEONARDO JAVIER OLIVERO MOGOLLON, siendo correcto, CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Ahora bien, verificado el expediente se advierte que la demandada ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, actuando mediante apoderado judicial presento dentro del término contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 443 numeral 1°., del Código General del Proceso, se dará traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutiva del auto de febrero 13 de 2023, el cual quedará así:

2. **Téngase** notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento de pago a la demandada CARMEN ALICIA BARRIOS ESCOBAR, respecto a los términos del traslado debe tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutiva del Auto de febrero 13 de 2023.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ANA JULIETH GOMEZ PEÑA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00
Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.
Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd). Así mismo, encontrándose pendiente correr traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se advierte que el poder presentado con la contestación de la demanda, no fue otorgado en debida forma. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de marzo de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, comprueba el suscrito, que se encuentra pendiente llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd), por lo cual corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Por otra parte, encontrándose pendiente correr traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se advierte que el poder presentado con la contestación de la demanda, no fue otorgado en debida forma, pues el señor LUIS ALBERTO HEREIRA SANJUAN, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd), al momento de otorgar poder a la Dra. GIDA DE JESUS COLINA MANCILLA, manifiesta hacerlo en causa propia y no en su condición de representante legal de los menores.

Por lo cual, este despacho considera que el proceso puede estar inmerso dentro de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP[1] , la cual hace referencia a la indebida representación de alguna de las partes.

El artículo 137 del Código General del Proceso, expresa que:

"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Al estar incurso el presente proceso en la causal de nulidad antes citada esta dependencia procede a realizar el trámite indicado en el artículo 137 del CGP, por lo que pondrá en conocimiento de la parte afectada (demandados) la causal de nulidad, notificándole dicho auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, con el fin de que sea saneada la mencionada nulidad. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd), en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

[1] 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Proyectó: DDM

2. **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandada LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd), representados legalmente por su padre señor LUIS ALBERTO HEREIRA SANJUAN, por medio del presente auto la nulidad referida en las consideraciones del presente proveído, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hace, quedara saneada y el proceso continuara su curso.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (qepd), representados legalmente por su padre señor LUIS ALBERTO HEREIRA SANJUAN, conforme al artículo 291 y 292 del CGP. Condénese en costas.

5. Surtido el trámite anterior, secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00109-00
Demandante: JAIME MENDOZA ALBOR
Demandado: CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas XKGN447 y UVV881 de propiedad de la demandada CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA identificada con C.C. 1.129.534.090. Librar el correspondiente oficio al Instituto de transito de Sabanagrande – Atlántico.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA identificada con C.C. 1.129.534.090, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia sucursal Banca digital cuenta de ahorros 033569 ciudad Medellín y Bancolombia sucursal paseo bolívar cuenta de ahorros 291822 de Barranquilla. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$45.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

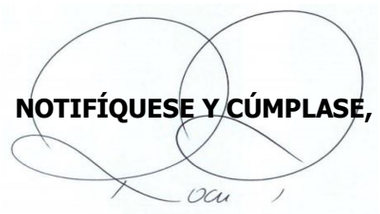

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00109-00
Demandante: JAIME MENDOZA ALBOR
Demandado: CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIME MENDOZA ALBOR** contra **CARMEN MILENA CASTAÑEDA CORREA,** por las sumas de:

a) **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)** por el capital de la obligación contenida en letra de cambio.

b) Más los intereses plazo liquidados desde el 21 de enero de 2022, hasta el 21 de enero de 2023 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** a la Dra. BERTHA BEATRIZ JIMENEZ LOPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00121-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SHAINT GREGORY CALDERON VIANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MR. BRUNCH identificado con matrícula No. 520.169 del 25-04-2011 de propiedad de la demandada SHAINT GREGORY CALDERON VIANA identificada con C.C. 72.245.350. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada SHAINT GREGORY CALDERON VIANA identificada con C.C. 72.245.350, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **$11.500.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

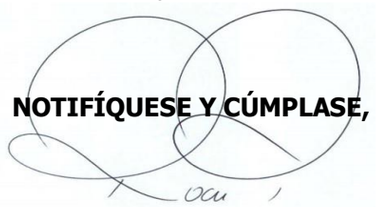

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00121-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SHAINT GREGORY CALDERON VIANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contra **SHAINT GREGORY CALDERON VIANA,** por las sumas de:

a) **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($7.640.848)** por el capital de la obligación contenida en factura de servicio publico domiciliario.

b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO LARIOS FARAK como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00507-00
Demandante: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: EDWIN RAMOS VILLAFAÑE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, marzo 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado EDWIN RAMOS VILLAFAÑE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 25 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P y en contra de EDWIN RAMOS VILLAFAÑE.

El demandado EDWIN RAMOS VILLAFAÑE, compareció mediante apoderado judicial a notificarse de manera personal ante este despacho del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo notificado en fecha 27 de enero de 2023, a la dirección de correo electrónico (djm01260222@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Proyectó: DDM

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, y en contra de EDWIN RAMOS VILLAFAÑE.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $360.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00203-00.
Demandante: DARIO ENRIQUE ROLON NUÑEZ.
Demandado: HENRY EBRATT ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la misma, por cuanto las diligencias de notificación aportadas, no cumplen con lo estipulado no cumplen con lo estipulado en la mencionada ley 2213 de 2022, ni en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer las diligencias de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, teniendo en cuenta que el trámite de notificación contemplado en el código general del proceso y el dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en la Ley 2213 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

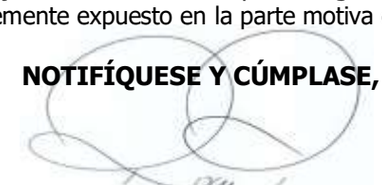

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00868-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución, por tanto, aduce que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha noviembre 02 de 2022, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO.

La demandada ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 04 de noviembre de 2022, a la dirección de correo electrónico (anbritobonivento@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: DDM

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador realizada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario acceder a la misma, a fin que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 02 de 2022, por este despacho judicial, en contra de la demandada ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO, en calidad de empleada de esa entidad. Previniendo al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 02 de 2022, por este despacho judicial, en contra de la demandada ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 1926 de fecha 28 de noviembre de 2022.

   ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 02 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de ANYELA SHIRLEYS BRITO BONIVENTO.

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.120.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas

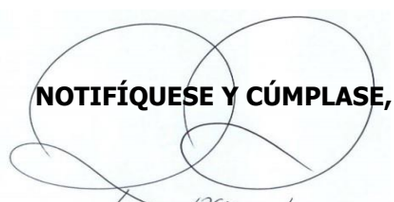

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM